



Roj: **STSJ CL 4572/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4572**

Id Cendoj: **09059340012016100630**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **01/12/2016**

Nº de Recurso: **615/2016**

Nº de Resolución: **644/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00644/2016

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 615/2016

Ponente Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N^o: 644/2016

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a uno de Diciembre de dos mil dieciséis.

En el recurso de Suplicación número **615/2016** interpuesto por **SEGOCLEAN S.L.**, frente al Auto dictado por el Juzgado de lo Social de Segovia en autos Ejecución Títulos Judiciales número 240/2014 seguidos a instancia de DOÑA Carolina, contra el recurrente y **DIRECCIÓN PROVINCIAL FOGASA, LIMPIEZAS ERESMA S.L.**, en reclamación sobre Cantidad. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Doña **Raquel Vicente Andrés** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 22/10/2016 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social número uno de Segovia cuyo fallo establecía: " que estimando parcialmente la demanda promovida por Carolina contra la empresa LIMPIEZAS ERESMA SL condeno a la demandada a que abone a la demandante la cantidad de 10628,73 euros más 10% de interés anual por mora, en proporción al periodo transcurrido desde el día 28 de enero de 2014 hasta la fecha."



SEGUNDO .- En fecha 26 de noviembre de 2014 se dicta auto acordando despachar la ejecución contra LIMPIEZAS ERESMA. En fecha 18 de febrero de dos mil dieciséis se solicita ampliación a la empresa Segoclean, dictándose en fecha 2 de marzo de dos mil dieciséis auto acordando despachar ejecución contra Segoclean. La oposición se formula por la recurrente en fecha 8 / 03 / 2016 en la que se dicta auto de 10/04/2016. Formulándose recurso de reposición que es desestimado por auto de fecha 14/7/2016. Por la representación de SEGOCLEAN se interpone recurso de suplicación en los autos de EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES en impugnación del auto de 14 de julio de 2016 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Al amparo de lo dispuesto en el art. 193 b se interesa revisión de antecedente de hecho quinto.

La revisión no puede acogerse al no cumplir con los requisitos mínimos de formalidad en su planteamiento puesto que la misma pretende la modificación de un antecedente de hecho, siendo únicamente articulable la revisión del relato de hechos probados que no de antecedentes de hecho por cuanto su alteración en ningún caso tendría alcance para la modificación del fallo de la sentencia.

SEGUNDO .- Se interesa revisión por infracción del art. 217 de la LEC , alegando falta de legitimación pasiva

Tal y como señala la STS de 20 de julio de 2016 : existe grupo de empresas atendiendo unidad de dirección dando lugar a una misma realidad empresarial, prestación de trabajo en común, falta de sustento real de la nueva mercantil, entre otros) del auto dictado por el Juzgado executor en fecha 13-febrero- 2013, confirmado en reposición por auto de fecha 1-abril-2013, de las que, conforme a los arts. 1 ET (EDL 1995/13475) , 6 , 7 y 1911 Código Civil , en relación con nuestra jurisprudencia (entre otras, SSTS/IV 27-mayo-2013 -rco 78/2012 , 19-diciembre-2013 -rco 37/2013 , 24-septiembre-2013 -rcud 2828/2012 , 28-enero-2014 - rco 46/2013 , 2-junio-2014 -rcud 546/2013), cabe concluir la existencia de un grupo de empresas , con responsabilidad solidaria de sus integrantes a los efectos laborales.

«La doctrina constitucional (STC 44/1989, de 20 de febrero [RTC 1989, 44]) tiene señalado que por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (STC 175/85, de 17 de diciembre [RTC 1985, 175]) que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas. Ahora bien, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que se libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (STC 24/1990, de 15 de febrero [RTC 1990, 24]), lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial. La alegación de inexistencia de pruebas, denominada por la doctrina «obstrucción negativa», carece de eficacia revisoria en suplicación, dadas las amplias facultades que el art. 97.2 de la LPL otorga al Juzgador «a quo» para la apreciación de los elementos de convicción - Sentencias de esta Sala de 19 may. 1998 ; 22 abr . y 19 oct. 1999 ; 29 feb ., 21 y 28 mar . y 23 oct. 2000 ; 20 dic. 2001 y 9 jul. (JUR 2003 , 79713) , 29 oct . y 5 dic. 2002 (JUR 2003, 60324) , y 13 mar. 2001 (AS 2001, 2063) entre otras.

Atendiendo a lo expuesto no cabe hablar de la infracción normativa que se reseña puesto que es perfectamente viable ampliar la ejecución respecto de una parte aunque no haya sido condenada, cuando se aprecia la existencia de sucesión o grupo patológico de empresas como es el caso, siendo la subrogación de empresas posterior a la demanda, en concreto de fecha 21 de abril de 2015, habiendo adquirido asimismo firmeza la resolución en que así se declara.

TERCERO .- Asimismo articula un cuarto motivo alegando infracción de los artículos 44 del ET , 538 y 540 de la LEC y 24.2 de la CE , así como jurisprudencia que se cita STS 23 octubre de 2012 .

El cambio o sucesión de partes en el proceso puede tener lugar, no sólo en el proceso declarativo, sino también en el de ejecución, por lo que en este último caso resultarán legitimados como ejecutantes o como ejecutados los sujetos designados como acreedores o deudores en el título ejecutivo que sirva de base a la correspondiente ejecución y además, sustituyéndoles en su posición o conjuntamente con aquéllos, los declarados sucesores de unos u otros, en todo o en parte; siendo posible tal cambio, de acreditarse el hecho que lo origine, bien consista en una sucesión " mortis causa " o bien " inter vivos " acaecidos con posterioridad a la constitución del correspondiente título. En cuanto ahora más directamente nos afecta, cabe destacar que los cambios en el proceso de ejecución de empresa o empresas ejecutadas derivarán, entre otros supuestos (así, art. 1 ET (EDL 1995/13475)) y con mayor frecuencia, de los cambios por actos inter vivos, expresos o



tácitos, que afecten a la titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la inicial ejecutada, con fundamento en el *art. 44.1 y 3 ET* jurisprudencia de esta Sala de casación, en especial a partir de la STS/IV 24-febrero-1997 (rcud 1977/1996), ya interpretó los *arts. 236 y 238 LPL /1990*, en el sentido de que era dable en el trámite incidental *ex art. 236 LPL (EDL 1995/13689)* declarar la sucesión procesal de la parte ejecutada derivada de los supuestos de sucesión empresarial fundados en el *art. 44 ET (EDL 1995/13475)* siempre que además de concurrir, en su caso, los presupuestos exigidos en dicho precepto sustantivo, la sucesión cuya declaración se pretenda en el ámbito de un proceso de ejecución hubiere acontecido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo; concluyendo que:

a) La existencia de un cambio de titularidad de empresa o supuestos a ello asimilados, así como de su alcance y consecuencias, pueden determinarse y declararse en el ámbito del proceso de ejecución laboral. La posibilidad del cambio de la parte ejecutada ya fue aceptada por el *Tribunal Constitucional en su sentencia 206/89 de 14-XII (EDJ 1989/11305)*, en la que se permite como válida la extensión subjetiva de la eficacia de la sentencia, afirmándose que no resultaría incompatible con el derecho fundamental contenido en el *artículo 24 de la Constitución (EDL 1978/3879)* el que, sin haber sido una entidad parte en el proceso laboral, ni condenada en el fallo de la sentencia que le puso término, dictada exclusivamente contra otra entidad, pudiera, sin embargo, ser obligada a cumplirla, de haberse producido una eventual sucesión de empresa y que, en consecuencia, fuera aplicable lo dispuesto por el *artículo 44 Estatuto de los Trabajadores (EDL 2015/182832)*, en virtud del cual el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.

b) La modificación o cambio de partes en la ejecución, -- en especial, en cuanto ahora nos afecta, de la ejecutada --, debe efectuarse, como regla, de mediar oposición y ser necesaria prueba, a través del trámite incidental del *artículo 236 LPL (EDL 1995/13689)*, efectuándose en la comparecencia las alegaciones y practicándose la prueba oportuna, y con posibilidad de intervención, en condiciones de igualdad con las partes, de todos los interesados (*art. 238 LPL*) (*EDL 1995/13689*). La ausencia de tales garantías, de originar indefensión, debe comportar la nulidad del pleno derecho de los actos procesales viciados (*art. 238.3 Ley Orgánica Poder Judicial*) (*EDL 1985/8754*).

c) Ahora bien, en cuanto al fondo, cuestión distinta es la que para que puede declararse el cambio procesal de partes en el proceso de ejecución, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo que constituya la base del concreto proceso de ejecución o, dicho de otro modo, que esté fundado en circunstancias distintas y posteriores al previo enjuiciamiento. Argumento que es dable también deducir de la STC 194/1-993 de 14-VI.

d) Por lo que, en suma, de producirse tal cambio sustantivo con posterioridad a la constitución del título, y acreditarse en el proceso de ejecución -- a través del trámite incidental (*art. 236 LPL*) (*EDL 1995/13689*) --, ello podrá comportar, en consecuencia, un cambio o ampliación procesal de partes en la ejecución, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso declarativo frente a los sucesores que quedarán vinculados por el título ejecutivo dictado contra su causante.

5.- La anterior doctrina, también en supuestos de cambio de parte ejecutada, fue reiterada, entre otras, en SSTS/IV 10-diciembre-1997 (rcud 1182/1997, sucesión *ex art. 44 ET (EDL 1995/13475)*), 9-julio-2003 (rcud 1695/2002, idoneidad del procedimiento incidental para ampliación de la ejecución a terceros que no fueron parte en el pleito), 16-julio-2003 (rcud 2343/2002, adquisición en subasta interpretando que en el caso analizado no se estaba en el supuesto *ex art. 44 ET (EDL 1995/13475)*), pues cuando se produjo la adjudicación ya no existía ninguna organización que reunía condición de empresa o parte de ella), 25-enero-2007 (rcud 4137/2007, no posibilidad ampliación partes cuando la extensión de la condena pretenda llevarse, por la vía de la denominada teoría del "levantamiento del velo", en supuestos en los que los hechos determinantes de la pretendida responsabilidad, de tercero noincluido en la ejecutoria, deba derivarse de actos y conductas anteriores al juicio y que en él debieron ventilarse).

6.- La expuesta jurisprudencia de esta Sala ha tenido reflejo directo, especialmente, en el *art. 240.2 LRJS (Ley 36/2011, de 10 de octubre (EDL 2011/222121))*, reguladora de la jurisdicción social), en el que se dispone que "La modificación o cambio de partes en la ejecución debe efectuarse, de mediar oposición y ser necesaria prueba, a través del trámite incidental previsto en el artículo 238. Para que pueda declararse, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título objeto de ejecución" y, por otra parte, en el referido *art. 238.1 LRJS (EDL 2011/222121)* se preceptúa que "Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando de comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes, que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto o, en su caso, por decreto que habrán de dictarse en el plazo de tres días. El auto resolutorio del incidente, de ser impugnado en suplicación o casación, atendido el carácter de las cuestiones decididas, deberá expresar los hechos que estime probados".



Como dice la sentencia de TS de 20 de julio de 2016 : o decisivo para determinar si cabe declarar la existencia de una ampliación de partes o una sucesión en la posición de ejecutante o ejecutado no puede ser, como regla, y como se efectúa en la sentencia recurrida , el momento en que nace la persona física o en el que se constituye la persona jurídica, siendo cuando una u otra, aunque hayan nacido o constituido con anterioridad a la constitución del concreto título ejecutivo, sucedan a la inicialmente ejecutada o pasen a formar con ella una unidad que la configure como nuevo empresario o grupo de empresas con efectos laborales. Es decir, como destacaba nuestra citada SSTS/IV 10-diciembre-1997 (rcud 1182/1997), para que puede declararse el cambio procesal de partes en el proceso de ejecución, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo que constituya la base del concreto proceso de ejecución o, dicho de otro modo, que esté fundado en circunstancias distintas y posteriores al previo enjuiciamiento. Argumento que es dable también deducir de la STC 194/1-993 de 14-VI, o sea que, como luego se refleja en el citado *art. 240.2 LRJS (EDL 2011/222121)* , lo importante es la fecha en que se produce el cambio sustantivo (p.ej., fallecimiento en caso de sucesión de personas físicas; novación o cesión de créditos en todo o en parte; transmisión titularidad, absorción o agrupación, fusión o escisión de personas jurídicas- *art. 44.8 ET (EDL 1995/13475)* ; subrogación del FOGASA - *art. 33.4 ET (EDL 1995/13475)* ; ventas judiciales de bienes embargados; entre otros) y que dicho cambio, " basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título objeto de ejecución frente a la que se amplía la ejecución por el juzgado executor se constituyó como persona jurídica con anterioridad a la creación de los títulos acumulados objeto de la ejecución definitiva dirigida inicialmente contra una sola sociedad, los hechos que cabe configurar como constitutivos de la unión empresarial y que justificarían en el presente caso el " cambio sustantivo " se basaron en hechos sobrevenidos producidos con posterioridad a la constitución de los títulos acumulados objeto de ejecución; y ello, sin dejar de destacar expresamente en este caso la excepcionalidad del supuesto, atendida la cercanía de fechas entre la constitución formal de la sociedad y la fecha en que se entiende producido el cambio sustantivo del que puede derivar su responsabilidad

De lo expuesto hemos de concluir que debe primar la valoración del juez de instancia donde se argumenta que existe el mismo representante, misma actividad, circulación de trabajadores entre las empresas del grupo, por lo que se confirma la apreciación del carácter patológico del grupo.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por **SEGOCLEAN S.L.** , frente al Auto dictado por el Juzgado de lo Social de Segovia en autos Ejecución Títulos Judiciales número 240/2014 seguidos a instancia de DOÑA Carolina , contra el recurrente y **DIRECCIÓN PROVINCIAL FOGASA , LIMPIEZAS ERESMA S.L** , en reclamación sobre Cantidad , y con condena en costas a la parte recurrente que habrá de abonar la cantidad de 800 Euros en concepto de honorarios al Letrado de la parte impugnante.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000615/2016.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.